



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 598 DE 2019 (13 DE AGOSTO)

POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA – SUBSECCION "B", DENTRO DEL INCIDENTE No. 78 – PTAR CHIA 1, CORRESPONDIENTE A LA ACCION POPULAR No. 2001-00479-02"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y artículo 29 de la Ley 1552 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado los de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que a su vez el artículo 209, *ibídem*, estableció que la "Administración está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", dentro de la Acción Popular No. 2001-00479-02, instaurada por Gustavo Moya Angel y Otros, contra la Empresa de Energía de Bogotá y Otros, la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda abrió INCIDENTE DE DESACATO, identificado con el número 78-PTAR CHIA 1, con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes Nos. 4.20, 4.57 y 4.79 de la Sentencia del 28 de Marzo de 2014 proferida por el CONSEJO DE ESTADO y adicionada el 17 de Julio de esa misma anualidad, en lo que respecta únicamente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del MUNICIPIO DE CHIA – PTAR I.

Que en pronunciamiento de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, sobre el tema en estudio, determinó en la página 33 lo siguiente: *"Es así que. El cumplimiento de las anteriores órdenes apunta hacia el vertimiento de las aguas domésticas e industriales a las fuentes hídricas bajo los parámetros que defina la autoridad ambiental competente; lo que quiere significar que las entidades territoriales a quienes se dirigen las mismas están obligadas a impedir su vertimiento directo a los cuerpos de agua para lo cual se requiere de la infraestructura de servicios comprendida por: i) las redes de alcantarillado como regla la Ley 142 de 1994 y sus modificatorias y ii) las plantas de tratamiento."* Así mismo en las páginas 52, 53, 54 y 55 determina que: *"En ese orden, el Despacho advierte que de manera imperiosa el alcalde del MUNICIPIO DE CHIA deberá proceder a realizar todas las acciones necesarias para que se construya la PTAR I, par"*

lo cual deberán apropiarse los recursos correspondientes para llevar a cabo dicha obra de saneamiento básico, teniendo en cuenta, aún más, que la realización de las obras son urgentes y no dan espera a que se resuelva la segunda instancia del proceso contractual, como quiera que la afectación al ecosistema como la agravación a la salubridad pública ante el crecimiento de los vertimientos de las aguas servidas persistirá día a día." Téngase en cuenta que si bien nos encontramos bajo el régimen de la Ley de Garantías Electorales, Ley 996 de 2005, dicha contratación obedece al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia y no a la iniciativa propia de la administración pública, por lo cual se hace necesario de manera urgente el decreto de una medida cautelar, la cual se torna indispensable e inaplazable, en razón a los principios de precaución, mitigación del daño ambiental y desarrollo sostenible con el fin de impedir con la continuación de los vertimientos directos al Río Bogotá y de nada sirven los esfuerzos que se vienen realizando en el Distrito Capital de Bogotá (optimización de la PTAR SALITRE y construcción de la estación elevadora y PTAR CANOAS) si aguas arriba, para el caso el MUNICIPIO DE CHIA se vierten al río las aguas residuales de municipio de Chía de manera directa, sin tratamiento alguno, lo que va en contravía de los esfuerzos de todos los entes demandados que vienen contribuyendo para el logro del objeto o espíritu de la mencionada sentencia, la descontaminación de todos los efluentes de la cuenca de la Sabana." (...) "En ese contexto, se hace imperioso que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA proceda a incluir en el Proyecto de Presupuesto Municipal para la vigencia 2020 el valor correspondiente a todos los equipos y elementos que comporta la construcción de la PTAR CHIA I (la cual deberá cumplir con las etapas de pretratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario con desfosfatación y corresponderá a la empresa prestadora del servicio público de acueducto la etapa de desinfección) como también el valor del costo de la obra de construcción, para lo cual podrá, entre otros, incluir los recursos provenientes de los impuestos de plusvalía, Delineación Urbana, impuesto Predial y demás tributos con destino específico al medio ambiente. Para el mismo objeto, podrá celebrar convenios de iniciativa privada o público-privada, o convenios interadministrativos con EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA. Esta última en todo caso deberá dar prelación al apoyo técnico y financiero de las plantas de tratamiento de los demás municipios que se encuentran en lista de espera para darle cumplimiento a las órdenes de la sentencia. Se advierte, que la apropiación en el presupuesto de la vigencia fiscal 2020 del municipio es prioridad por lo tanto no podrá el alcalde ni los concejales postergar el cumplimiento de esta medida cautelar so pretexto de la celebración de otros convenios. Pues en uno y otro caso los recursos deberán quedar muy claros antes de terminarse la presente administración. En el evento en que con el presupuesto de la mencionada vigencia fiscal no se pueda asumir el costo total de la referida obra, deberá presentar ante el Concejo Municipal el proyecto de aprobación de vigencias futuras, Órgano que deberá impartir su aprobación." (...) "Por lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el No. 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, y ante la grave problemática que enfrenta el MUNICIPIO DE CHIA se hace necesario decretar también bajo los mismo preceptos normativos como medida cautelar de urgencia la suspensión de las licencias de construcción y de urbanismo en el SECTOR LAS DELICIAS DE LA VEREDA SAMARIA, como también en los demás barrios cuyos vertimientos de aguas residuales según el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado esté previsto su descargue a la PTAR CHIA I. De la misma manera, las edificaciones y viviendas que se estén construyendo no podrán ser ocupadas hasta tanto no entre en operación la mencionada planta pues de ser así la contaminación por olores como de la carga contaminante hacia el río será más grave."

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Acatar y darle cumplimiento a las Medidas Cautelares decretadas dentro del incidente de Desacato Número 78-PTAR CHIA I, impartidas por la Magistrada Nely Yolanda Villamizar de Peñaranda en el pronunciamiento de fecha 9 de agosto de 2019, las que se encuentran determinadas en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la Providencia en el EFECTO DEVOLUTIVO, es decir de inmediato cumplimiento y que fueron transcritas en la parte considerativa de este Decreto.

ARTÍCULO 2º: Remitir a la Secretaría de Planeación, Dirección de Urbanismo, Dirección de Ordenamiento Territorial, Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos de la Secretaría de Gobierno, Inspecciones de Policía, Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHIA y demás autoridades, para que dentro de los marcos de sus competencias realicen las labores y actividades tendientes al cumplimiento de las medidas cautelares de que trata este Decreto y así acatar las órdenes impartidas por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

ARTÍCULO 3º: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019).



LEONARDO DÓNOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

